

VIEDMA, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo, las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] s/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Expte. N° VI-00273-L-2024, para resolver la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- La demanda.

Se presenta el actor, [ACTOR_1], mediante apoderado, e interpone formal demanda laboral contra [DEMANDADO_1], con el objeto de obtener prestaciones en especie previstas en el art. 20 de la Ley 24.557, solicitando específicamente que se ordene el tratamiento necesario de su rodilla derecha y/o cirugía hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas.

Relata que se desempeñaba como oficial especializado en tareas de construcción para la firma Gaitan Cardella SH desde el año 2008 y que el 8 de marzo de 2018 sufrió un accidente de trabajo al tropezar con un alambre y torcerse la rodilla derecha. Expone que fue asistido por la ART y sometido a una [SALUD_ACTOR_1] el [FECHA_ACTOR_1]. Tras el alta médica, se le determinó una [SALUD_ACTOR_1].

Sostiene que, con posterioridad, sufrió un reagravamiento de su condición, cuando el 17 de septiembre de 2019, al caminar por la calle y subir un cordón, sintió que la rodilla "se le salía de lugar", lo que provocó una caída abrupta y graves lesiones: [SALUD_ACTOR_1]. Ante el rechazo de la ART, explica que debió ser operado de urgencia en el Hospital Zatti el [FECHA_ACTOR_1]. Manifiesta que, a pesar de las resoluciones de la

Comisión Médica Central que ordenaron el reingreso a tratamiento, la aseguradora ha incumplido sistemáticamente con la provisión de los materiales quirúrgicos y la atención necesaria, dándole el alta sin una revisión adecuada.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas y que se declare la competencia de este tribunal.

Ofrece pruebas, expresa reserva de caso federal, formula juramento de ley, funda en derecho y enumera su petitorio.

II.- La contestación de la demanda.

El 06/06/2024 se presenta el Dr. Javier Perrote en el carácter de apoderado de la demandada, procede a contestar la demanda y solicita su rechazo total.

Formula una negativa genérica y especial de los hechos afirmados en la demanda.

Argumenta la improcedencia del reclamo porque la ART no ha omitido ninguna obligación legal/contractual y ha atendido, suministrado, y dado cumplimiento total en tiempo y forma de las obligaciones de acuerdo a lo normado por la ley 24.557.

Ofrece pruebas, funda en derecho, expresa reserva de derechos y desarrolla su petitorio.

III.- El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado, se celebraron 3 audiencias de conciliación en fechas 01/07/2024, 06/06/2025 y 29/05/2026, con resultado infructuoso.

El 29/07/2025 se abrió la causa a prueba. Se incorporó la pericia médica realizada por la Dra. Griselda Andrea Saulino.

Se cerró la etapa de prueba el 08/05/2026 y el 16/06/2026 se celebró la audiencia de vista de causa para alegar, incorporándose el alegato presentado por la parte actora. El 01/07/2026 los autos pasaron al Acuerdo para el dictado de sentencia.

IV.- La decisión.

La competencia de este Tribunal no se ha controvertido, por lo que deviene abstracto el tratamiento de las inconstitucionalidades planteadas en la demanda.

No existe controversia tampoco sobre el accidente original de 2018 ni sobre la relación de dependencia del actor. La cuestión central a resolver es si el reagravamiento de 2019 y la actual patología de la rodilla derecha deben ser cubiertos por la ART como prestaciones en especie pendientes.

La prueba pericial médica ha sido fundamental y categórica. La perito oficial confirmó que el traumatismo de 2019 ([SALUD_ACTOR_1]) ocurrió sobre una rodilla que ya presentaba una preexistencia quirúrgica por el accidente laboral de 2018. En su examen físico de 2025, la experta constató que el actor presenta [SALUD_ACTOR_1].

La experta evaluó además la documentación relacionada al caso y, en especial, lo resuelto por la Comisión Médica Central (CMC) en el expediente SRT N° 341115/23, en el que se determinó el 18 de septiembre de 2023 que [ACTOR_1] debe continuar con prestaciones de ortopedia y traumatología hasta su curación completa.

Sentado ello y examinada, pues, la tarea desarrollada por la perita en autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el art. 420 del CPCyC y corresponde reconocerle suficiente eficacia probatoria, conforme art. 424 de la misma normativa -ambos aplicables por remisión del art. 86 de la ley adjetiva laboral-, a la cuestión que se dirime

en autos.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que no ocurre en autos.

Conforme al art. 20 de la Ley N° 24.557, las ART tienen la obligación legal de otorgar asistencia médica, farmacéutica y de rehabilitación hasta la curación completa del trabajador o mientras subsistan los síntomas incapacitantes. En este caso, tanto la pericia judicial como el dictamen de la CMC coinciden en que la salud del [ACTOR_1] requiere la continuidad de prestaciones especializadas que no han sido satisfechas.

Por todo lo expuesto, entiendo que debe hacerse lugar a la demanda, ordenando a la ART el otorgamiento de las prestaciones en especie solicitadas, conforme prescriban los especialistas, hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes.

Las costas deben ser impuestas a la parte demandada sustancialmente vencida (art. 31 de la ley 5631).

Los honorarios se regulan teniendo presente la labor profesional, el éxito de cada parte en la defensa de sus pretensiones, las etapas efectivamente cumplidas y, fundamentalmente, el mínimo de ley (Arts. 6,

8, 10, 40 y ccdts. Ley 2212).

Consecuentemente, y en mérito a lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por [ACTOR_1] y condenar a [DEMANDADO_1] a autorizar y cubrir todos los gastos que demande el tratamiento necesario de su rodilla derecha, hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de la presente - 2.- Imponer las costas a la accionada vencida (art. 31 de la ley 5631). 3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi, en la suma de \$1.873.158,00 (15 JUS + 40%), y los del doctor Javier Perrote, en calidad de apoderado de la demandada, en la suma de \$1.248.772,00 (10 JUS + 40%) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y ccdtes. de la L.A. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. 4.- Regular los honorarios de la perita médica Griselda Andrea Saulino en la suma de \$445.990,00 (5 jus) de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 5069. 5.- Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTO EN IGUAL SENTIDO.**

A la cuestión planteada el señor Juez Rolando Gaitán dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda interpuesta por [ACTOR_1] y

condenar a [DEMANDADO_1] a autorizar y cubrir todos los gastos que demande el tratamiento necesario de su rodilla derecha, hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de la presente.

Segundo: Imponer las costas a la accionada vencida (art. 31 de la ley 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi, en la suma de \$1.873.158,00 (15 JUS + 40%), y los del doctor Javier Perrote, en calidad de apoderado de la demandada, en la suma de \$1.248.772,00 (10 JUS + 40%) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y ccdtes. de la L.A. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios de la perita médica Griselda Andrea Saulino en la suma de \$445.990,00 (5 jus) de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 5069.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.